

## **ORDENANZA No. 11-2013**

### **ORDENANZA QUE REGULA EL EXPENDIO Y CONSUMO DEL TABACO EN EL CANTÓN LOJA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El tabaco es la primera causa de muerte en el mundo. Pese a que el riesgo asumido por la gente que fuma es hasta cierto punto voluntario, las personas que no fuman y que aspiran el humo de los demás (humo de segunda mano), están sometidas a un inminente peligro totalmente en contra de su voluntad, ocasionando riesgo de enfermedad y muerte.

Estudios realizados indican que cualquier nivel de exposición al humo de segunda mano (HSM) contiene los mismos 4000 químicos que ingieren los fumadores, de entre éstos 69 son carcinógenos, lo que hace que muchos no fumadores que han convivido con fumadores pueden desarrollar las mismas enfermedades graves, entre estos se reportan con frecuencia amas de casa, niños, trabajadores de lugares donde se permite fumar. Los niños expuestos al tabaco van aumentando su riesgo de padecer enfermedades respiratorias bajas, como neumonía, bronquitis, el asma se vuelve más severa, infecciones de oído y daño cardiovascular permanente.

No hay ningún nivel seguro de exposición a los componentes carcinógenos del humo del tabaco, por lo que se relaciona con el apareamiento de diferentes tipos de cáncer (pulmón, boca, lengua), enfermedades del corazón y vasculares, enfermedades respiratorias y muerte. La agencia Internacional para la investigación del Cáncer (IARC) ha determinado que existe la suficiente evidencia para concluir que el tabaquismo pasivo es una causa de cáncer de pulmón en los no fumadores. Más de 50 investigaciones sugieren que la inhalación involuntaria y mantenida se asocia con mayor riesgo de este tipo de cáncer. (20% para mujeres, 30% para hombres).

Nuestro país no es ajeno a esta problemática. Las cifras de consumo de productos del tabaco son alarmantes; así tenemos que la edad de inicio de consumo disminuyó de 14,4 años en 1998 a 13,1 años en el 2005 y 12.9 años en el 2009. Esta situación motivó a que en el año 2004, la República del Ecuador se adhiera al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, correspondiéndole adoptar las directrices tendientes a defender y proteger las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica provocada por el consumo del tabaco, sus derivados y la exposición al humo de tabaco.

Así mismo, se expide la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, constituyéndose la norma base mediante la cual las entidades competentes, entre estas los gobiernos municipales, impulsen y establezcan políticas apropiadas destinadas a prevenir el consumo de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE LOJA

### CONSIDERANDO:

- Que**, el Artículo 364 de la Constitución establece como deber del Estado garantizar a las personas el derecho a la salud mediante políticas sociales, culturales y educativas, así como desarrollar actividades de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas;
- Que** según lo dispuesto en los literales b) y h) del Artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, son fines de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como, la generación de condiciones que aseguren esos derechos mediante la generación de sistemas de protección integral;
- Que** el Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artículos 27 y 78 garantizan el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes y su protección frente al tabaco;
- Que** la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en los artículos agregados por la Ley No. 54, publicada en Registro Oficial 356 de 14 de Septiembre del 2006, prohíbe el consumo de cigarrillo y otros productos derivados de tabaco en el interior de sitios públicos que, por sus características, propicien el consumo pasivo;
- Que**, de acuerdo a lo que establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, publicada en el Registro Oficial No. 497 del 22 de julio de 2011, los gobiernos autónomos descentralizados cantonales, dentro de los trescientos sesenta días subsiguientes a la promulgación de la Ley, deben expedir las ordenanzas correspondientes;
- Que**, el 27 de febrero del 2012 se publica en el Registro Oficial No. 648 el Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, norma reglamentaria que permite una adecuada aplicación de los principios constitucionales, instrumentos internacionales y leyes nacionales en la materia de control del tabaco;
- Que**, el Artículo 7 de Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco determina la responsabilidad de la Autoridad Sanitaria nacional en coordinación con el ministerio encargado de la seguridad interna, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados, sobre el control y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y su reglamento;
- Que**, la República del Ecuador al haber ratificado el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y sus protocolos, adquirió el compromiso de impulsar medidas legislativas para establecer políticas apropiadas destinadas a prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco; y,

**Que**, en todo el mundo se han promovido acciones que fomenten la prohibición de fumar en lugares públicos, así como la educación a los fumadores para que dejen tan maligno vicio, advirtiendo de los peligros del cigarrillo en la salud de los seres humanos, por lo que la Asamblea Mundial de la Salud en 1989 declaró el 31 de mayo como el Día del No Fumador o Día Mundial Sin Tabaco.

En uso de las atribuciones que le confiere la ley:

### **EXPIDE:**

## **LA ORDENANZA QUE REGULA EL EXPENDIO Y CONSUMO DEL TABACO EN EL CANTÓN LOJA**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto y Ámbito.-** La presente Ordenanza tiene por objeto promover el derecho a la salud de los habitantes del cantón Loja, de manera especial de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo una regulación apropiada de control en cuanto al expendio y consumo, desarrollando medidas de prevención, protegiendo a las presentes y futuras generaciones de los efectos nocivos del consumo de tabaco y sus derivados.

**Art. 2.- De la Acción y Coordinación Institucional.-** Se declara de interés cantonal el control del expendio y consumo de tabaco y sus derivados, para lo cual la Municipalidad de conformidad con lo establecido en los Artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, coordinará acciones del control y vigilancia del cumplimiento de la Ley; su reglamento; y, la presente ordenanza en el ámbito de sus competencias.

**Art. 3.- De la Participación Ciudadana.-** Por ser un derecho constitucional, la ciudadanía constituye parte fundamental en el proceso de control y vigilancia del expendio y consumo de tabaco y sus derivados. De la misma manera podrán participar otras instituciones públicas o privadas; organismos no gubernamentales sin fines de lucro, legalmente reconocidos; así como organizaciones/redes sociales, femeninas, juveniles de cualquier género; o, la misma ciudadanía en general sea de manera individual o colectiva.

**Art. 4.- Definiciones.-** Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza y del Artículo 4, se entiende por:

- **Aditivos.-** Ingredientes utilizados para incrementar la palatabilidad (azúcares edulcorantes como glucosa. Melaza, miel y el sorbitol, sustancias aromatizantes como benzaldehído, maltol, mentol y vainilla o especias y hierbas como canela, jengibre y menta); ingredientes con propiedades colorantes (tintas y pigmentos como el dióxido de titanio); ingredientes utilizados para dar la impresión de que los productos reportan beneficios para la salud o que representan riesgos reducidos para la salud (vitaminas

como las C y E, zumos de frutas y verduras, aminoácidos como la cisteína y el triptófano y ácidos grasos esenciales como los omega-3 y omega-6) o ingredientes asociados a la energía y la vitalidad (compuestos estimulantes como cafeína, guaraná, taurina, glucuro lactona); que son agregados a los productos de tabaco con el objeto de volverlos más atractivos, lograr una mayor adherencia a su consumo inicial o el mantenimiento del consumo.

- **Emisiones:** Todas las sustancias liberadas cuando se da al producto el uso para el que está destinado. Por ejemplo, en el caso de los cigarrillos y de otros productos de tabaco que se consumen por combustión, por <<emisiones>> se entiende las sustancias que forman parte del humo. En el caso de los productos de tabaco para uso oral sin humo, por <<emisiones>> se entiende las sustancias liberadas durante el proceso mascado o chupado y, en lo que al uso nasal se refiere, las sustancias liberadas por las partículas durante el proceso de inhalación.
- **Espacio cerrado:** Todo espacio cubierto por un techo, sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado en su perímetro por un 30% o más de paredes o muros, sin considerar el tipo de material utilizado, sean estas construcciones temporales o permanentes e independientemente de la cantidad, tipo o tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer. Los sistemas de ventilación, cualquiera sea su tipo, capacidad de ventilación, ubicación y/o calidad, no afectan la definición de espacio cerrado. Se incluyen escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas hacia el interior de las edificaciones, aunque estos espacios señalados ya tuvieran ventilación natural.
- **Lugar de Acceso al Público:** Todos los lugares de entidades públicas o de propiedad privada accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, destinados a cualquier actividad, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos donde los trabajadores, funcionarios o servidores desempeñan su labor u ocupación.
- **Productos o Derivados de Tabaco:** A los cigarrillos, cigarros, tabacos, picadura de tabaco, narguile o pipas de agua, extractos de hojas de tabaco y otros productos de uso similar preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, masticados o utilizados como rapé. Incluye también a los sistemas electrónicos de administración de nicotina.
- **Productos Accesorios para Tabaco:** Pipas, boquillas, encendedores, cigarreras, ceniceros y otros relacionados con las diferentes formas de uso de tabaco.
- **Publicidad y promoción del tabaco.-** Se entiende a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o su consumo.
- **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina:** Están concebidos para

administrar nicotina directamente al aparato respiratorio. Incluye los productos que contienen sustancias derivadas del tabaco, pero en los cuales este no es necesario para su funcionamiento. Son dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina al liberar una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. El más popular es el denominado “cigarrillo electrónico”.

- **Transporte público:** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración.

## **CAPÍTULO II DE LAS RESTRICCIONES AL CONSUMO Y EXPENDIO**

**Art. 5.- Espacios Libres de Humo.-** Para efectos de aplicación de la presente norma, se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco y prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

- a) Todos los espacios cerrados de las instituciones públicas y de acceso al público;
- b) Todos los espacios cerrados que sean lugares de trabajo y de atención y acceso al público;
- c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados que correspondan a dependencias de salud y educación a todo nivel; con excepción de los espacios abiertos a los establecimientos de educación superior debidamente señalizados;
- d) Todos los espacios considerados de protección ecológica o ambiental, o ecosistemas frágiles que puedan verse amenazados por incendios o contaminación por los desechos tóxicos del tabaco.
- e) Los medios de transporte público en general; y,
- f) Los ambientes públicos y privados destinados a actividades deportivas.

Sin perjuicio de lo establecido, cualquier institución pública o privada podrá declararse cien por ciento (100%) libre de humo de tabaco si así lo considera.

**Art. 6.- Adopción de Medidas en Espacios Libres.-** La máxima autoridad, máximo directivo, propietario, gerente, administrador, quien usufructúe o quien obtenga un provecho a cualquier título de un establecimiento definido como cien por ciento (100%) libre de humo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su implementación, entre las cuales estarán las constantes en el Artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco.

**Art. 7.- Señalización.-** Todos los lugares definidos como cien por ciento (100%) libres de

humo, deberán tener señalizaciones gráficas comprensibles, escritas o de otra naturaleza, en idioma castellano u otros idiomas oficiales que indiquen claramente que han sido declarados como tales.

La señalización se ubicará en las entradas principales y secundarias, así como en cada uno de los ambientes donde se concentren los usuarios y especialmente personas y grupos de atención prioritaria, como: niños, niñas, adolescentes, embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad.

**Art. 8.- Excepción en Espacios Libres de Humo.-** Se prohíbe establecer en los espacios cien por ciento (100%) libres de humo, zonas o áreas destinadas a personas fumadoras. Se exceptúa de esta prohibición y, por decisión voluntaria del propietario, las habitaciones de lugares de alojamiento en un máximo del 10% de su capacidad, siempre y cuando reúnan las condiciones necesarias, mismas que deberán determinarse al momento de realizar las verificaciones para el otorgamiento del permiso de funcionamiento y siempre y cuando no se contraponga con las otras regulaciones vigentes sobre la materia.

**Art. 9.- Prohibición Expresa.-** Se prohíbe expresamente la venta y consumo de productos de tabaco, así como el uso de productos accesorios para tabaco, en los siguientes establecimientos:

- a) Al interno de centros de cuidado infantil; instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles; establecimientos de salud públicos y privados; instituciones y dependencias públicas y espacios públicos y privados de recreación de niños, niñas y adolescentes.
- b) En el interior de Escenarios destinados a la práctica del deporte y espectáculos deportivos, artísticos y culturales;
- c) En restaurantes; fast food; cafeterías; heladerías; fuentes de soda; picanterías; comedores populares; farmacias.

Se permitirá la venta de tabaco, más no su consumo ni el uso de productos accesorios en: bares; discotecas; cantinas; y, clubs nocturnos.

**Art. 10.- Prohibición de Venta por y a Menores de Edad.-** Se prohíbe el expendio de tabaco y sus derivados por y a menores de edad. La Municipalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ordenanza, coordinará acciones a fin de ejercer controles rigurosos.

Para el cumplimiento de este artículo, se adoptarán entre otras, medidas como las siguientes:

1. Exigir que los vendedores de productos de tabaco sin excepción, coloquen en un lugar claro y visible al interior de su local, la prohibición de venta a los menores.
2. Que en caso de duda, soliciten al comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad; y,
3. Prohibir que los productos de tabaco en venta, estén al alcance directo del consumidor.

**Art. 11.- Prohibición de Publicidad y Promoción de Consumo.-** La publicidad de cigarrillos y otros productos de tabaco será permitida exclusivamente en el interior de establecimientos de acceso exclusivo para adultos. En ningún caso la publicidad podrá ser exhibida fuera del mismo. Por lo tanto, queda totalmente prohibido todo tipo de publicidad de productos de tabaco en letreros, rótulos, paletas, vallas fijas o móviles; así como también, su publicidad, promoción y patrocinio, en la realización de actividades de carácter cultural y deportivo.

**Art. 12.- Prohibición de Distribución Gratuita.-** Se prohíbe distribuir gratuitamente productos de tabaco al público en general con fines de promoción, así como emplear incentivos que fomenten la compra de tales productos.

#### **CAPÍTULO IV De la Acción Pública Institucional**

**Art. 13.- Educación y Prevención.-** La Municipalidad, en el marco de las políticas y estrategias formuladas por la Autoridad Sanitaria Nacional, sea de forma directa, a través de Convenios interinstitucionales o, con la participación de la sociedad civil, impulsará y ejecutará actividades de educación y prevención sobre los efectos nocivos del consumo de productos de tabaco y el uso de productos accesorios. Entre las actividades a realizar estarán las siguientes:

- a. Establecer las políticas públicas municipales para el control del tabaco y otros productos accesorios afines; así como la adopción de medidas para la prevención y la desestimulación de su consumo observando la prioridad de niños, niñas y adolescentes;
- b. Promover programas integrales e iniciativas educativas sobre los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de productos de tabaco, incluido sus propiedades adictivas;
- c. Programar y ejecutar actividades y campañas de información, comunicación y educación sobre los beneficios que reportan el abandono del consumo y los modos de vida sin tabaco, haciendo uso de todos los recursos y herramientas tecnológicas para prevenir el consumo de tabaco por parte de la población y, particular, de las y los trabajadores, la niñez y la juventud.
- d. Participación permanente en la elaboración y ejecución de programas y estrategias de control; y
- e. Difusión respecto de las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

En el desarrollo de estas actividades, así como, en la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza, participarán: El Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia; la Jefatura Municipal de Salud, la Jefatura de Cultura, la Unidad de Turismo, el Centro de

Apoyo Social Municipal, el Consejo Cantonal de Salud; y, otras que según sus competencias deban intervenir.

**Art. 14.- Responsabilidad en Materia Deportiva.-** La Municipalidad, sin perjuicio de impulsar otras actividades, incluirá dentro de su programación anual a cargo de la Jefatura de Coordinación Deportiva, la realización de eventos deportivos que promuevan la prevención del consumo de tabaco y sus efectos nocivos.

**Art. 15.- Responsabilidad en Materia Ambiental.-** La Municipalidad, sin perjuicio de poner en marcha otras actividades, a través de la Jefatura Municipal de Ambiente, incluirá dentro de su programación anual de peatonización de calles según la “Ordenanza de Protección del Medio Ambiente y Mejoramiento de la Calidad de Vida de las/los Ciudadanos, Mediante la Recuperación de Espacios Públicos y la Utilización de Transportes no Contaminantes”, el ejercicio de programas que promuevan la prevención del consumo de tabaco y sus derivados.

**Art. 16.- Incentivos.-** El Gobierno Municipal del cantón Loja otorgará reconocimientos públicos por las distintas actividades ciudadanas que se realicen promoviendo la prevención del consumo de tabaco o contribuyan en el desempeño de las actividades de control. De la misma manera procederá con los propietarios, gerentes, administradores o personas responsables de los espacios que libre y voluntariamente sean declarados cien por ciento (100%) libres de humo y que se hayan destacado en la adopción de medidas necesarias para su debida implementación.

## **CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y CONTROL**

**Art. 17.- De la Autoridad Sanitaria Local.-** En observancia a lo establecido en la ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco y su Reglamento, cuyas áreas de intervención en cuanto a la vigilancia y control estén fuera del alcance de las competencias municipales, el Gobierno Municipal de Loja, correrá traslado de los acontecimientos que lleguen a su conocimiento de oficio o a petición de parte, a la autoridad sanitaria local.

**Art. 18.- Inspecciones de Vigilancia y Control.-** De manera periódica, de oficio o a petición de parte se realizarán inspecciones de vigilancia y control en los lugares donde está expresamente prohibido el expendio y consumo de tabaco y sus derivados para verificar lo siguiente:

- Menores de edad adquiriendo o consumiendo tabaco o, usando productos accesorios para tabaco ;
- Personas fumando o con productos de tabaco encendidos;
- Medición de presencia de humo de tabaco;

- Reconocimiento físico de señalización;
- Atención de denuncias por incumplimiento de prohibiciones de fumar en los lugares prohibidos según la presente Ordenanza.

De las inspecciones que se realicen se levantarán actas en las que se incorporarán las novedades encontradas, así como las observaciones recomendadas. Si de la inspección se verificare el incumplimiento de la presente normativa, se actuará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y la presente ordenanza.

**Art. 19.- De la Comisaría de Higiene Municipal.-** Las sanciones por la inobservancia o violación a la presente ordenanza, serán impuestas por el/la Comisario/a Municipal de Higiene, garantizando la aplicación de las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Los informes presentados por los inspectores o las denuncias escritas realizadas por los ciudadanos, servirán de base para iniciar los expedientes investigativos que crea pertinente instaurar el/la Comisario/a, sin perjuicio de que dicho funcionario pueda iniciarlos de oficio, si de cualquier modo llegare a su conocimiento el incumplimiento o violación de la presente ordenanza.

Se concede acción popular para denunciar el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

**Art. 20.- Registro de Establecimientos.-** Una copia del acta de juzgamiento y sanción será enviada a la Dependencia Municipal que corresponda según el área de competencias (Jefatura de Higiene, Jefatura de Turismo, UMTTTSV, etc.) misma que será aparejada al expediente respectivo del Registro Municipal de Establecimientos, y servirá de base para la decisión de renovar su licencia anual o permiso de funcionamiento.

**Art. 21.- Régimen Sancionador.-** Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar, las infracciones administrativas a la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita como una media preventiva;
2. Multa de hasta cinco remuneraciones básicas unificadas; y,
3. Clausura temporal.

**Art. 22.-** El incumplimiento de lo establecido en los Artículos 6, 7 y 8 de la presente norma se sancionará con amonestación escrita en primera instancia. De no acatar lo dispuesto, se sancionará con multa equivalente a una remuneración básica unificada. De persistir la negativa se impondrá multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 23.-** La violación a lo establecido en los literales a), b), c) y f) del Artículo 5 será sancionada con multa equivalente a tres remuneraciones básicas. La reincidencia se sancionará con el máximo, esto es cinco remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 24.-** La venta a menores de edad, así como el incumplimiento de las medidas establecidas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza se sancionará con multa equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas. La reincidencia será sancionará con clausura temporal de ocho días. De persistir, se impondrá con sanción de clausura de quince días.

Si de oficio o a petición de parte se determinare la venta realizada por menores de edad, se procederá a correr traslado del particular al Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia a fin de que actúe de acuerdo a los procedimientos correspondientes.

**Art. 25.-** La inobservancia a lo establecido en el Artículo 11, se sancionará en primera instancia con amonestación escrita. De no acatar lo dispuesto, se impondrá una multa equivalente a una remuneración básica unificada. De persistir, se sancionará con multa de tres remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 26.-** El incumplimiento a lo prescrito en el Artículo 12 se sancionará con multa equivalente de cinco remuneraciones básicas unificadas. La reincidencia se sancionará con clausura de quince días.

**Art. 27.-** Si se fumare en medios de transporte público en general, se procederá a sancionar con multa equivalente a una remuneración básica unificada. De persistir, se sancionará con multa de dos remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 28.-** Si se procediere a ubicar área de no fumadores dentro de las zonas libres de humo de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la presente ordenanza, se sancionará a la primera con multa equivalente a una remuneración básica unificada. A la segunda, se sancionará con multa de tres remuneraciones. De persistir se sancionará con clausura de cinco días.

**Art. 29.-** La violación a lo establecido en el literal d) del Artículo 5 será sancionado con multa equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas. El GADM de Loja correrá traslado del particular a la entidad correspondiente por daño al medio ambiente.

**Art. 30.- Valores Recaudados por Multas.-** Los valores generados por multas aplicadas al incumplimiento de la presente ordenanza, serán destinadas exclusivamente para financiar las actividades establecidas en el Capítulo IV de la presente ordenanza.

**Art. 31.- Día sin Tabaco.-** Se declara el 31 de mayo, con ocasión del Día Mundial sin Fumar o sin Tabaco, como zona libre de tabaco a todo el cantón Loja; quedando totalmente prohibido el expendio de productos de tabaco. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con multa de una remuneración básica unificada. En caso de reincidencia se impondrá una multa de dos remuneraciones básicas. A la tercera se sancionará con clausura de ocho días.

**Art. 32.- Normas Supletorias.-** Ante lo no contemplado en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, el Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco; y, demás normas

concordantes sobre la materia.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en el plazo de noventa días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, adoptando todas las medidas necesarias para el efecto, declarará en un acto público a la institución, incluyendo todas sus instalaciones, dependencias anexas y distritos, como un establecimiento 100% libre de humo y procederá con la señalización respectiva.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Loja a los tres días del mes de mayo del año dos mil trece.

Ing. Jorge Bailón Abad  
ALCALDE DE LOJA

Dr. Fabricio Loján González  
SECRETARIO GENERAL

**RAZÓN:** Fabricio Loján González, Secretario General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA QUE REGULA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE TABACO EN EL CANTÓN LOJA;** fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal celebradas el uno de diciembre del dos mil once y tres de mayo del año dos mil trece, en primer y segundo debates, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al señor alcalde, Ing. Jorge Bailón Abad; en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Loja, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

Fabricio Loján González  
SECRETARIO GENERAL

### **ING. JORGE BAILON ABAD, ALCALDE DE LOJA.-**

Al tenor del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, SANCIONO expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

Ing. Jorge Bailón Abad

ALCALDE DE LOJA